

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120120002400

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Fernando Cortés Baquero [carbaq@yahoo.es] como apoderado judicial de la Sociedad Importadora Latina de Repuestos S.A., en su calidad de cesionaria de la demandante en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.
2. Decretar el desglose a favor de la Sociedad Importadora Latina de Repuestos S.A.S., de la escritura pública N° 1798 del 08 de octubre de 2010, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00ffb9f807719c7278e11bd9a2e43b84f5af6e7df365590a70760f95bcf7ca**

Documento generado en 03/09/2022 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160019500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895a4d67d529e00c0e8f4bcde1c7affa2f748c16dc6ff256f2e05b8b90b977e6**

Documento generado en 03/09/2022 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

REF.: Exp. 11001310301120170063200
CLASE: Ejecutivo acumulado dentro del Verbal
DEMANDANTE: Luis Domingo Bernal Galvis y María Jesús Lagos de Bernal
DEMANDADO: Flor Victoria Rubio Arévalo.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación impetrado por el apoderado que representa a la parte demandada contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, a través del cual esta sede judicial resolvió una solicitud.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en relación con el auto del 4 de febrero de 2022 [sic], se solicitó la adición y complementación del auto y no la aclaración, toda vez que, como se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, era necesario que también se dispusiera la entrega a la demandada de las copias del respectivo traslado, así como copia del mandamiento pago, para así poder entrar a ejercer el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse parcialmente, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, el memorialista en su debida oportunidad solicitó la adición y complementación del auto del 4 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, y en el auto recurrido se resolvió sobre una aclaración con fundamento en el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, no obstante, el despacho se mantiene en los mismos argumentos allí esgrimidos para denegar en esta ocasión la adición solicitada, esto es, que:

“Mediante el numeral 4º y su correspondiente párrafo de la parte resolutive del auto del 4 de marzo de 2022, se indicó que: ‘CUARTO: TENER por notificada a Flor Victoria Rubio Arévalo, del auto que admitió que libró mandamiento, emitido en el asunto de la referencia el 6 de mayo de 2021, modificado mediante auto del 25 de julio de esa misma calenda. [...] PARÁGRAFO: Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuenta la referida demandada para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 ibídem’.

Ahora, el inciso 2º del artículo 91 del estatuto general del proceso establece que ‘El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.’ [...] De acuerdo con lo expuesto, resulta claro, que en el auto cuestionado se indicó de manera clara la forma en que operaba la contabilización de los términos para que el extremo pasivo ejerciera su defensa, con la indicación expresa de las normas aplicables, las cuales contemplan que el interesado, en este caso el ejecutado, está facultado para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, solicite copia de la demanda y sus anexos. [...]

A este punto, vale la pena resaltar, de una parte, que la ejecución tiene como base la sentencia emitida en el proceso principal y las costas, las cuales no requieren de demanda, sino una simple solicitud, [artículo 306 del ibídem] y, de otra, que ni el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de emisión del auto, ni la Ley 2213 de 2022, contemplan que el juzgado, en virtud de una notificación por conducta concluyente esté obligado o deba remitir copias a la parte notificada cuando ésta no lo ha solicitado, pues, se insiste, es una facultad de la parte pedir las o no; máxime cuando el juzgado cuenta con los canales virtuales para tal efecto y el mandamiento de pago se encuentra publicado en el micrositio del juzgado [estados electrónicos] en la página web de la Rama Judicial y puede ser consultado”.

Conforme a lo arriba anotado, es claro que en el presente asunto no procede la adición en la forma solicitada por el memorialista, sin embargo, como en

el memorial contentivo del recurso de reposición que nos convoca se infiere la solicitud de remisión de las copias del respectivo traslado, así como copia del mandamiento pago, se ordenará que por Secretaría se le remitan a la dirección electrónica indicada como de notificaciones.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el numeral 1º del auto objeto de censura que data del 27 de julio del presente año para, en su lugar, denegar la solicitud de adición y complementación, disponiendo que por Secretaría se remita, de forma inmediata, a la parte demandada y su apoderado el enlace del expediente, contentivo de la solicitud de mandamiento de pago y las demás actuaciones necesarias para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto de 27 de julio de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído. En los demás puntos de la resolutive se mantiene incólume.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, de manera inmediata, se remita a la parte demandada y su apoderado judicial el enlace del expediente, a la dirección electrónica informada para tal efecto. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se continúe con la contabilización del término con que cuenta la demandada para presentar sus defensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cffb778c9cf414faac95d30fdddfa309d39e7f664235a762044560c2e3b76e**

Documento generado en 02/09/2022 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190033400

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79d5cbd515865172cd97df18b162be2b02bd14ff30434dca43f9eac820ca8c**

Documento generado en 03/09/2022 10:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00334-00

Para resolver sobre la petición que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, una vez quede ejecutoriada la decisión que aprueba las costas liquidadas en primera instancia, se resolverá lo que enderecho corresponda en relación con el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, una vez se encuentre en firme el proveído en mención, por secretaría procédase a ingresar el expediente al despacho para los efectos indicados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP(KP)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ac0e98ecfee73648a701343c56626deb2954fbc22603c15d7a753eb81022e**

Documento generado en 23/08/2022 09:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190040400
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sociedad Impermeabilizadora Ata S.A.S, Atallah Jasbon S.A.S., y Jamil Atallah Jasbon.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió orden de seguir adelante con la ejecución el 13 de julio de 2020, siendo ésta la última actuación surtida dentro del presente asunto, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

7. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

(...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

KG

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74606bcf4fa25020721db92fc0e4050894497c4be5c32d817797525dfc283dff**

Documento generado en 02/09/2022 06:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190053800

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración que, en la fecha señalada, [07 de septiembre de 2021] para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, no fue posible su realización en consideración al incidente de nulidad que se encontraba en trámite, se hace necesario reprogramar la misma, fijándose para tal fin, el próximo **17 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a946c1e7d2958b00f874991adba711d311a18db8daeda204758bc6c02a211**

Documento generado en 02/09/2022 06:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001400305420190114901

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935217a97a497df12b199a6ae857ad9148b25e0273a91fd0b7964b3a76f09246

Documento generado en 02/09/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N°11-45 Piso 4º Torre Central Teléfono 2820017 Correo
Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200000200
Clase: Declarativo.
Demandante: Olga María Vanegas Beltrán.
Demandado: Javier Guzmán Reinoso y Personas Indeterminadas.

En auto del 24 de agosto de 2022, esta instancia judicial requirió a la parte demandante para que surtiera en debida forma las labores de notificación al acreedor hipotecario bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme al proveído del 20 de mayo de 2022.

No obstante, de la nueva revisión del plenario y la documental aportada por el apoderado del señor José Otoniel Correa Franco¹ da cuenta que el citado acreedor concurrió al proceso de la referencia, otorgó poder y su representante dio contestación al libelo demandatorio el pasado 07 de julio del año en curso.

Frente a lo anotado, en aplicación a la teoría del “antiprocesalismo”, se impone dejar sin valor ni efecto el auto del 24 de agosto de 2022, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

Así las cosas, téngase en cuenta para todos efectos procesales, que el señor José Otoniel Correa Franco, en calidad de acreedor hipotecario, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301

¹ Documento PDF 20 Cdo. Único.

del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder al togado Leonel Martínez Guerrero, el cual contestó la demanda [de forma prematura], se opuso las pretensiones y formuló excepciones de mérito, y a quien se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del citado poderdante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído emitido el 24 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Leonel Martínez Guerrero [leo-martinez041@hotmail.com] como apoderado judicial de José Otoniel Correa Franco, en su calidad de acreedor hipotecario en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad51f10d881e3c36f3834bbd6d0e9a28977829f43e54584a1e7bcee17519afc**

Documento generado en 02/09/2022 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200033600

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual informa sobre la imposibilidad de realizar las labores de notificación a la contraparte en las direcciones aportadas en el escrito de demanda, y la solicitud de agregar las nuevas direcciones electrónicas de los demandados THG Travel Holding Group S.A.S y Oscar Augusto Ladino Villalba, el Juzgado,

DISPONE:

Acceder a la solicitud de la parte interesada, referente a la tener como dirección electrónica de los demandados, las siguientes admin@thgtravel.com y tesoreria@thgtravel.com, para realizar las labores de notificación conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0561bfb2c028dcfc50513fe6f211f81bfe9fb4a2aad892551ac4f1f231903**

Documento generado en 03/09/2022 10:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210011700

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la parte actora, con la que pretende acreditar la notificación a la contraparte, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que en las citaciones se referencia como demandante a Plásticos Desechables de Colombia S.A. -PLASDECOL S.A.- sin que ésta sea parte dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el término indicado y, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa7ef21f5c51b2e20f01d616373a444be7f95a8cbb978f6a3ccdbe7002c198**

Documento generado en 03/09/2022 10:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210017900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 14 de diciembre de 2021, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra el auto del 9 de agosto de 2021 emitido por este Despacho.

De otra lado, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones al extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo el proveído del 03 de junio de 2021, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabcd408f07b30a490a4e8d9ca34792f11bc534d01ce81db5d1a0413759794a2**

Documento generado en 02/09/2022 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00279-00

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la parte actora dentro del término legal concedido para pronunciarse sobre excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, guardó silencio.

Una vez en firme el presente auto, ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868a009e5663fa97273821bfbf4dba699b58c1159477d753bb10b8ded6db13c6

Documento generado en 02/09/2022 07:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210029200

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, de manera oficiosa, corrige el auto emitido el 13 de julio de 2022, en el sentido que el número correcto de radicado del expediente es 2021-00292, y no 2021- 00192, como de manera errada allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7387fd1d5df98229c37a9442ee4fd313cc1e688aaca23f2463b25c6c03674b**

Documento generado en 02/09/2022 06:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210029200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Amira Esperanza Méndez Hidalgo

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La entidad bancaria Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Amira Esperanza Méndez Hidalgo, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de 157.390.962,00 y \$23.726.991,00, por concepto de capitales incorporados en los pagarés aportados como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 09 de agosto de 2021 y 4 de abril de 2021, respectivamente, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 14 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés visibles a folios 39 a 52 del archivo pdf 3 del cuaderno principal; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

5.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la

liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2021, conforme a las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669d3b98c9a11aa62cb79609bd94c77d4525ab97e1a5c12b4fceb7c70c4deb**

Documento generado en 02/09/2022 06:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210029200

Siendo procedente la solicitud de corrección que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto que decretó el embargo de los bienes del ejecutado, calendado 14 de septiembre de 2021, en cuanto a que el folio de matrícula del inmueble es el N° 50C-1317663 y no como quedó anotado en el referido proveído [50C-131766].

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

TERCERO: Oficiése por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa11a6f11d58c19029d8ad5398de4bdf60053b20c5599f9e48a233bb029253**

Documento generado en 02/09/2022 06:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 11001310301120210043100

Clase: Divisorio.

Demandante : José William Granja Espinosa

Demandado : María Deicy Arias Lozano.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por José William Granja Espinosa contra María Deicy Arias Lozano, fue admitida a trámite en auto de 14 de diciembre de 2021¹.

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 003 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso².

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Carrera 22 No. 63 – 73 Sur, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40479117 y chip catastral No. AAA0022LKZE.

3. Del auto que admitió la demanda, se notificó personalmente a la demandada, quien, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹ Documento No. 08 del expediente digital.

² Documento No. 14 del expediente digital.

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *“puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* la parte demandante demostró efectivamente ser condueña, junto con la demandada, del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 002 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40479117.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni mejoras sobre el bien pretendido a subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, y donde la instrumental que obra en el infolio es pertinente y suficiente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda, estableció como valor del inmueble la suma de **\$274.526.000.00.**³, y que éste no fue objetado por el extremo demandado, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

³ Documento No. 03 del expediente digital.

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Carrera 22 No. 63 – 73 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40479117 y chip catastral No. AAA0022LKZE, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de **\$274.526.000.00**, indicada en el dictamen pericial, o el que de manera posterior las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal encargado de la práctica de medidas cautelares o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Desígnese como Secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e226d120fcd6a9b5f6d97636c910c4cc288e469f449d181ae652c42bee20f**

Documento generado en 02/09/2022 06:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120220026300
CLASE: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Acer Grupo Empresarial S.A.S.
DEMANDADO: Comercializadora Nave Ltda

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 17 de agosto de 2022, por medio del cual esta sede judicial denegó el mandamiento de pago impetrado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo como sustento que el Despacho malinterpretó la cláusula decimocuarta del contrato, ya que *“la demandante tenía que suscribir el traspaso de la propiedad, es decir, llenar y autenticar el formulario, como se hizo”*, pero no a adelantar el trámite de traspaso, porque esa obligación le corresponde a quien aparece en la Licencia de Tránsito como propietario, es decir el INVIAS por medio del demandado como prestador de los contratos de servicio de venta, por lo que se debió tener en cuenta las cláusulas segunda y tercera de éstos, en el que el trámite de inscripción del dominio mediante el traspaso era obligación del vendedor y demandado, como intermediario en desarrollo del contrato de prestación de servicios N° 001389 de 2016.

Acotó, asimismo que, los contratos aportados sí contienen una obligación clara, expresa y exigible, porque no da lugar a equívocos ya que están identificadas las partes [tanto deudor como acreedor], consta la naturaleza de la obligación, esto es, el vínculo patrimonial que tienen demandante y

demandada, en virtud del cual esta segunda se encuentra obligada, compelida, con respecto a la primera, a realizar los traspasos registrados en las entidades de tránsito respectivas, y se trata de una obligación simple y pura.

Finalmente, indicó que el favorecimiento solo para el vendedor es un factor que constituye abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, máxime cuando el demandante cumplió con la obligación principal y las accesorias, pues, de la lectura de los contratos se concluye que no hay una sola cláusula que favorezca al demandante, razón por la que, no es posible que hasta la cláusula penal favorezca únicamente al vendedor.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, por lo cual, por razones de orden práctico y economía procesal, el Despacho se remite a las consideraciones ampliamente consignadas en el cuerpo de la decisión atacada, donde se abordaron los temas materia de inconformidad.

Sin embargo, se memora que la expresividad a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, como requisito para librar orden de pago, hace referencia a que, en el título ejecutivo de constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de ésta, es decir, no puede proferirse un mandamiento de pago con fundamento en **obligaciones implícitas**, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito.

Al revisar las cláusulas 2ª y 3ª a que hace referencia el actor para fundamentar este requisito en el presente asunto, de su lectura se desprenden únicamente obligaciones para el comprador, esto es, estar al día con la revisión técnico-mecánica y contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En ninguno de los apartes del convenio aportado con

la demanda se desprende obligaciones para el propietario de los vehículos - INVIAS- o para el intermediario y ahora ejecutado, así se infiera “*lógicamente*” que es su deber.

Con fundamento en lo anterior, tampoco se desprende la claridad y la exigibilidad que reclama el recurrente, razón por la que a través del proceso ejecutivo no es posible acceder a una orden de apremio en los términos solicitados por éste, por lo que deberá acudir a otro tipo de acciones en las que se declare los derechos que a través de esta acción pretende le sean reconocidos, empero, no es la acción ejecutiva a la que recurrió la idónea para tal fin, ya que no se cumplen el *sub judice* las exigencias procesales para tal efecto.

En efecto, de acuerdo con lo plasmado en el contrato del 21 de mayo de 2019, tampoco puede ejecutarse una cláusula penal a favor del ejecutante, cuando las partes pactaron que ésta únicamente operaba a favor del vendedor y ahora ejecutado, pues, si este convenio es abusivo, leonino e inequitativo, y hay lugar a un abuso del derecho o a un enriquecimiento sin causa, es la autoridad judicial competente la que debe entrar a establecer esto, luego de agotadas las respectivas etapas procesales, y a través de un proceso declarativo, pero, se itera, no es por medio de un proceso ejecutivo que se puede entrar determinar si se configuraron o no.

Se memora que, en acciones como la que nos ocupa, al calificarse la demanda el juez solo debe verificar si se cumplen los “*requisitos formales*” del título ejecutivo exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal general, y en el presente caso, el actor pretende que el operador judicial le dé un alcance al contrato aportado que no tiene, con fundamento en la interpretación que unilateralmente él propone, desconociendo la naturaleza del proceso ejecutivo, cuando en el proceso de ejecución, al contrario del de conocimiento, se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, a través del cual se pretende hacer exigible la mencionada facultad.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

2. De otro lado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en el auto objeto de controversia, en el sentido de indicar que el contrato objeto de la acción corresponde al suscrito el **21** de mayo de 2019 y no como allí equivocadamente se mencionó [**13** de mayo de 2019].

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 438 del estatuto en comento.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error mecanográfico en que se incurrió en el auto del 17 de agosto de esta calenda, en el sentido de indicar que el contrato aportado como base de la ejecución fue suscrito el 21 de mayo de 2022 y no como allí se dijo.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME, en todo lo demás, la providencia recurrida adiada 17 de agosto de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría remítase el expediente al superior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c72ebdfdcc288ccf4b59c92a0b752662da2c802eaf67a8704113880e65b69**

Documento generado en 02/09/2022 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>